

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos treinta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ C/ RESOLUCION DPNC- B N° 4137 DE FECHA 21/11/2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señorita Primitiva Iluminada Fleitas Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Srita. **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 4137 de fecha 21 de Noviembre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

Cabe señalar que inicialmente, y en virtud de la Resolución N° 1271 del 08 de Noviembre de 2010, el Ministerio de Hacienda denegó a la recurrente la solicitud de pensión con el argumento de que la Junta Médica en su informe N° 448/2010 certifica su capacidad para el trabajo y recomienda no hacer lugar al pedido debido a que la accionante padece de una enfermedad compensada, no incapacitante.-----

Posteriormente, la accionante solicita la reconsideración de la Resolución citada Ut Supra, que por Resolución N° 4137 de fecha 21 de Noviembre de 2012, denegó nuevamente el pedido de pensión pese a haberse subsanado el informe N° 585/2011 proveniente de la Junta médica para Jubilaciones y Pensiones concluyendo que la misma padece de incapacidad laboral del 100%. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión en esta ocasión, se basa en el excesivo tiempo transcurrido (30 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. **LUCILO QUINTIN FLEITAS PRIETO** y el pedido de pensión formulado por parte de su hija discapacitada, Srita. **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro

*Miryam Peña Candia*  
**MIRYAM PEÑA CANDIA**  
MINISTRA C.S.J.

*Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Glady's E. Bareiro de Modica*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Payón Martínez*  
**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: "*La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco -alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130 de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos...*" Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1203 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91, 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

Por los motivos expuestos precedentemente, la Srita. **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 1271 del 08 de Noviembre de 2010 y la Resolución de Reconsideración N° 4137 de fecha 21 de Noviembre de 2012, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

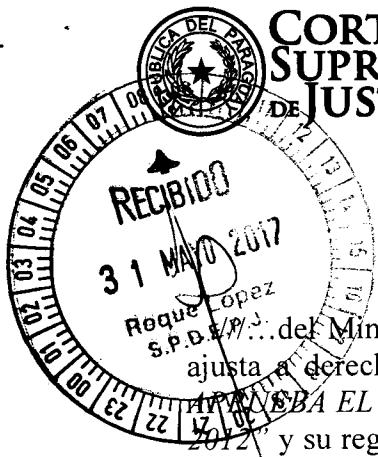
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCION DPNC-B. N° 4137 de fecha de fecha 21 de noviembre de 2012**, dictada por el Ministerio de Hacienda "**POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 1271 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2010 PRESENTADA POR LA SRTA. PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ**", obrantes a fojas 82/83 de autos.-----

La accionante manifiesta que la resolución impugnada ha vulnerado el Artículo 130 de la Constitución al denegar su pedido de pensión por haber transcurrido más de 10 años del fallecimiento del causante, fundando su acción diciendo, entre otras cosas, que: "*dichos beneficios son imprescriptibles*".-----

La **RESOLUCION DPNC-B. N° 4137 de fecha 21 de noviembre de 2012** impugnada en autos, deniega la reconsideración solicitada por la señora **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ** de la **RESOLUCION DPNC-B N° 1271 de fecha 08 de noviembre de 2010** que niega el pago de pensión a favor de la recurrente, sustentada en el Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ C/ RESOLUCION DPNC- B N° 4137 DE FECHA 21/11/2012". AÑO: 2013 – N° 1212.**-----

del Ministerio de Hacienda que manifiesta que la pretensión de la recurrente no se ajusta a derecho, en base a las prescripciones hechas por la Ley N° 4581/2011 "*QUE AFECTA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJECICIO FISCAL 2012*" y su reglamentación, que requiere el 100% de discapacidad para el ejercicio de toda actividad laboral para tener derecho a la pensión, en calidad de heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, disponiendo además que tal discapacidad debe ser anterior al fallecimiento del causante y la prescripción de la acción para reclamar la pensión se computa a los 10 años del fallecimiento del mismo.

Ante el relato hecho y a los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario poner de resalto lo siguiente:

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: "*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..." (Negritas y subrayado son míos).*

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados "**beneficios económicos sin restricción alguna**", delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional. De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011, que establece el monto de la pensión y el derecho de los herederos a beneficiarse de ella, en estricta obediencia a lo previsto en la propia Constitución:

"Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

"Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".

De las constancias de autos, resulta que la señora **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ**, ha acreditado fehacientemente su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco mediante S.D. N° 29/08 de fecha 5 de mayo de 2008, obrante a fs.20 de autos, y ha certificado su "discapacidad para el trabajo", mediante el Informe de la Junta Medica Para Jubilaciones y Pensiones N° 585 de fecha 30 de noviembre de 2011, obrante a fs. 75 de autos, situación que le confiere a la recurrente la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de "pensión" prevista legal y constitucionalmente a favor de los "hijos discapacitados" – sucesores - de veterano de la Guerra del Chaco.

Interpretadas las normas constitucionales y legales transcriptas precedentemente, entendemos que el beneficio de la pensión (correspondiente a herederos discapacitados de Veterano de la Guerra del Chaco), no debería sufrir restricción alguna y que el único requisito para acceder al mismo es la "*certificación fehaciente*" de la calidad de heredero –

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Parón Martínez  
Secretario

**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
Ministra

discapacitado, sin limitar en el tiempo el pedido de pensión y sin condicionar tal discapacidad a su particularidad de congénita, sobreviniente, parcial o total. Circunstancias que tornan totalmente arbitraria la decisión de la Administración, pues la misma hace diferencias donde la Ley no ha diferenciado, en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de heredera discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Es de entender que las resoluciones del Ministerio de Hacienda obrantes en autos: **RESOLUCION DPNC-B N° 1271 de fecha 08 de noviembre de 2010 y RESOLUCION DE RECONSIDERACION DPNC-B. N° 4137 de fecha de fecha 21 de noviembre de 2012** no pueden restringir a la accionante de los beneficios económicos acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay.-----

Cabe resaltar que la disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos, encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que dice: *“El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra, sería inconstitucional”*.-----

Vemos entonces que ni la Constitución ni la Ley N° 4317/2011 establecen “plazos” y “tipos o grados de discapacidad” para acceder al beneficio de la “pensión” acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que “la restricción económica” dispuesta por las resoluciones mencionadas no se ajusta a derecho. Razón por la cual concluimos que la **RESOLUCION DPNC-B N° 1271 de fecha 08 de noviembre de 2010 y la RESOLUCION DE RECONSIDERACION DPNC-B. N° 4137 de fecha de fecha 21 de noviembre de 2012** han dejado efectivamente de lado el texto constitucional y legal transcritos, al denegar la pensión a la recurrente fundándose en requisitos y plazos no enunciados por la Ley Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde **hacer lugar** a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **RESOLUCION DPNC-B N° 1271 de fecha 08 de noviembre de 2010** y de la **RESOLUCION DE RECONSIDERACION DPNC-B. N° 4137 de fecha 21 de noviembre de 2012**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.--

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
 "PRIMITIVA ILUMINADA FLEITAS VALDEZ  
 C/ RESOLUCION DPNC- B N° 4137 DE FECHA  
 21/11/2012". AÑO: 2013 - N° 1212.-----



SENTENCIA NÚMERO: 539

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 Sala Constitucional  
 RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 1271 del 08 de Noviembre de 2010 y de la Resolución de Reconsideración DPNC-B N° 4137 de fecha 21 de Noviembre de 2012, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
 MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
 Ministra

Ante mí:

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
 Secretario

